

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARIA DE JESÚS CALVO ZAPATA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
VINCULADO	ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00179-00
SENTENCIA	106

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA.**

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DE JESÚS CALVO ZAPATA** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le autorice y realice los servicios médicos denominados **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR, OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL DE RAYOS X Y RADIOGRAFÍA DE RODILLA (AP. LATERAL)”**.

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que se encuentra afiliada al Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de la Policía Nacional, en consulta de medicina general el médico tratante le prescribió los citados servicios clínicos, no obstante, no ha sido posible su autorización, programación y realización, a pesar de que ha intentado ello a través de la página web, mediante enlace telefónico y de forma presencial en las sedes de la referida institución.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, señaló que el competente para garantizar la atención médica demandada por el actor constitucional es el Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional.

El **ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL**, indicó que la señora Calvo Zapata ha tenido acceso a los servicios médicos que brinda la Policía Nacional por estar allí afiliada, que las atenciones médicas que demanda con el actual trámite no han sido autorizadas por que la mencionada no ha adelantado las diligencias pertinentes para ello y que no existe justificación alguna para que se disponga cubrimiento de tratamiento integral.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada se vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA DE JESÚS CALVO ZAPATA** y de encontrarse configurada la vulneración aducida determinar si es procedente conceder el amparo constitucional solicitado.

2.2. Sistema de Seguridad Social en Salud de la Policía Nacional.

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, a los miembros de la Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y a los beneficiarios de los anteriores, se les concibió un régimen especial que les garantiza la atención en salud que demandan, el cual debe ser brindado sin ningún tipo de discriminación y en igualdad de condiciones de los demás métodos de atención médica del SGSSSS, el que además comprende un acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. La Sentencia T-210 de 2013 al respecto señaló:

“La Ley 100 de 1993, en su artículo 279, consagró distintos regímenes especiales de seguridad social, los cuales están excluidos del Sistema General en Salud, como son los relativos a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de Ecopetrol y de las empresas en concordato preventivo y obligatorio mientras dure el proceso concursal”...

“(...) El legislador pretendió al establecer los regímenes de excepciones al régimen general de la Ley 100 de 1993: (i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general”.

2.3. Principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, debe mencionarse que el SGSSS está estructurado en elementos y principios¹ que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

“...Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley en referencia, que a su tenor literal establece:

¹ Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible² - (Principio de Integralidad). Mandato de optimización³ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados. Respecto de este particular, el Tribunal Constitucional preciso:

“El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

...
Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad”⁴.

2.4. Análisis del caso concreto:

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, se advierte que pese haberse prescrito en favor de la señora **MARÍA DE JESÚS CALVO ZAPATA** los servicios médicos **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR, OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL DE RAYOS X Y RADIOGRAFÍA DE RODILLA (AP. LATERAL)”**., no se tiene evidencia que esos servicios médicos le hayan sido efectivamente suministrados en la forma indicada por los galenos tratantes, ello en razón a que la entidad accionada manifestó que los mismos no se encuentran autorizados, programados o realizados, porque la actora no ha adelantado

² Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: “En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.(Negrilla por fuera del texto)

³ Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

⁴ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

los trámites para ello, situación que no puede pasarse por inadvertida, pues la justificación del suministro de los procedimientos se da en razón de las ordenes médicas dadas, toda vez que ello es necesario para el mejoramiento de calidad de vida y condición clínica, de lo que deviene que su falta de suministro efectivo, en la forma y en la periodicidad ordenada conlleva a la vulneración directa de los derechos fundamentales que se pretenden satisfacer sin que pueda trasladarse a la accionante trámites administrativos para que las atención clínicas mencionadas sean programadas y realizadas.

Debe recordarse, que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la entidad prestadora de servicios de salud accionada; comportamientos que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturalizan el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que hubo una vulneración de los derechos reclamados en favor de la actora, no siendo de recibo los argumentos expuestos por la accionada en tanto que la protección del derecho fundamenta se da en razón de su materialización (suministro efectivo) y no a través de trámites administrativos (autorizaciones).

En consecuencia se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Área de Sanidad Caldas de la misma entidad, cada una de acuerdo a sus competencias, le autoricen, programen y realicen efectivamente a la señora **MARÍA DE JESÚS CALVO ZAPATA** los servicios médicos previamente mencionados en la forma ordenada por los médicos tratantes.

Consecuente con lo anterior, y a pesar que no se imploró el reconocimiento del tratamiento integral, este despacho judicial advierte la necesidad de disponerlo, pues mediante este se procura la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación y todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible.

Por lo anterior, es que este judicial encuentra que tal atención es procedente, pues finalmente el querer de la accionante es el reconocimiento integral de su derecho a la salud lo que a su vez conlleva su dignificación como persona. Por lo tanto se ordenará a dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional, garanticen a la paciente, señora **MARÍA DE JESUS CALVO ZAPATA TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de la patología que la aqueja denominada **“1839 – VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACIÓN”**, entiéndase con cubrimiento del 100% de los servicios galénicos que se encuentren dentro y fuera del plante de atención en salud, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

De otra parte vale precisar, que la responsabilidad de las entidades administradoras de salud, no solo recae en la prestación de los servicios médicos que ésta realice, como lo son los tratamientos, exámenes, medicamentos y procedimientos; pues en igual forma recaen en sus obligaciones esenciales, todos aquellos servicios necesarios para la efectiva prestación del servicio de salud, obligaciones que a la luz de la ley y la jurisprudencia la debe soportar la administradora de salud, refiriendo que dicha exigencia no nace de determinación judicial desprovista de justificación, sino que por lo contrario, se encuentra basada en la acreditación de una serie de presupuestos normativos y Jurisprudenciales, fundamentos que dan lugar incluso que se satisfaga la prestación de servicio y tecnologías excluidos de plan básico de atención en salud,

Lo anterior conlleva que tampoco sea necesario la instauración de una vía judicial para su efectiva prestación, ni mucho menos utilizar la misma como vía administrativa por parte de las aseguradoras para facultarse en el recobro de los servicios prestados que estén excluidos del plan de beneficios, en tanto que en el sub examine, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una Dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto es administrar los Recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional⁵, toda vez que *“...el funcionamiento y financiación de los fondos-cuenta de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se equipara al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en el que se crea y se establece la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), por lo cual, estima la Sala, la Dirección General de Sanidad Militar, sin necesidad de expresa declaración por parte del juez en el fallo de tutela, podrá obtener los recursos del fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como quiera que se trata de un régimen especial que se rige por sus propias normas”*⁶

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD** y **VIDA** de la **MARÍA DE JESÚS CALVO ZAPATA** identificado con cedula **Nº 25.057.111 de Riosucio, Caldas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL**, cada una de acuerdo a sus competencias, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia y si no lo han hecho autoricen y realicen a la señora **MARÍA DE JESÚS CALVO ZAPATA** los servicios médicos denominados **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR, OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCIÓN DUAL DE RAYOS X Y RADIOGRAFÍA DE RODILLA (AP. LATERAL)”**, en la forma ordenada por los médicos tratantes.

⁵ Artículo 15 de la Ley 352 de 1997.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia STP-20486-2017.

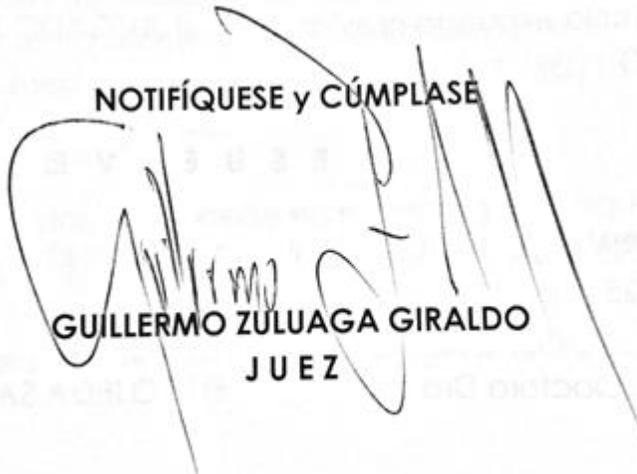
TERCERO ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y al ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL, cada una de acuerdo a sus competencias, le garanticen a la señora **MARÍA DE JESÚS CALVO ZAPATA TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de la patología que la aqueja, esto es **"1839 – VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACIÓN"**.

CUARTO: PREVENIR a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la **H. Corte Constitucional** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ